



ACTA DE LA OCTAVA **SESIÓN** EXTRAORDINARIA DEL **COMITÉ DE INFORMACIÓN** DE LA CODHEM

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las once horas del día veintiséis de mayo del año dos mil nueve, reunidos en la Sala de Juntas de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ubicada en la avenida Dr. Nicolás San Juan no. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, 1er piso, estando presentes los CC. Lic. Víctor Manuel Muhlia Melo, Presidente del Comité de Información de la CODHEM; el Lic. Jorge López Ochoa, Contralor Interno de la CODHEM, la Actuaría Claudia María Mora Castillo, Jefe de la Unidad Información y Planeación Estratégica, y para este efecto como responsable de la Unidad de Información de la CODHEM, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el Título IV "Del Acceso a la Información Pública": Capítulo I "de los Comités de Información", Artículos 29 y 30 y del Capítulo IV "Del Procedimiento de Acceso", Artículos 41, 41 Bis, 42, 43, 44 y 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con motivo de la convocatoria de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve y con el propósito de llevar a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del año en curso del Comité de Información, de acuerdo con el siguiente:

Orden del Día

- 1.-Lista de Asistencia y Declaratoria del Quórum.
- 2.-Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- 3.- La Unidad de Información somete a consideración del Comité de Información la clasificación de la información del expediente CODHEM/TOL/153/2009, presentada por el Visitador General de Programas Especiales, relacionado con la solicitud de información 00032/CODHEM/IP/A/2009.
- 4.- La Unidad de Información somete a consideración del Comité de Información la clasificación de la información del expediente CODHEM/TOL/153/2009, presentada por el Visitador General de Programas Especiales, relacionado con la solicitud de información 00033/CODHEM/IP/A/2009.
- 5.- La Unidad de Información somete a consideración del Comité de Información la clasificación de la información del expediente CODHEM/LP/113/2009, presentada por el Visitador General III Oriente, relacionado con la solicitud de información 00034/CODHEM/IP/A/2009.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción V y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 4.3 y 4.10 de su Reglamento, el Presidente del Comité de Información Lic. Víctor Manuel Muhlia Melo; declara abierta la sesión y procede a desahogar el primer punto del orden del día.

Primer punto.- Lista de Asistencia y Declaratoria del Quórum.

Una vez que el Presidente da cuenta al Comité que de acuerdo a los registros de la lista de asistencia se encuentran presentes todos sus integrantes, queda legalmente instalada la sesión.

Segundo Punto.- Lectura y Aprobación del Orden del Día.

El Presidente del Comité, somete a los integrantes del Comité de Información el Orden del día, aprobándose por unanimidad de votos.

4



Tercer **Punto.**- La Unidad de Información somete a consideración del Comité de Información la clasificación de la información del expediente CODHEM/TOL/153/2009, presentada por el Visitador General de Programas Especiales, relacionado con la solicitud de información 00032/CODHEM/IP/A/2009, misma que a la letra dice "Por medio de la presente me dirijo a Usted para que me proporcione copias certificadas del informe que le mando el M.P. de Atlacomulco sobre la averiguación ATLA/III/460/2008, esto con fundamento en el artículo 8 constitucional" Es importante señalar que dicho expediente se encuentra en trámite.

Precisando que en dicho acuerdo, el C. Visitador General de Programas Especiales expone los siguientes puntos:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: en su artículo 21, establece los elementos que debe contener el acuerdo por el que se clasifique la información considerada como, reservada.

II. Que los documentos siguientes: oficio número 21313A000/956/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad; el diverso 213200001-1632-2009, fechado el 11 de marzo de 2009, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Atlacomulco, México; el oficio sin número de fecha 11 de marzo de 2009, suscrito por el Jefe del Grupo Antisecuestros Zona Toluca. Sur y el similar 21317A000/140/2009 del seis de marzo de 2009, suscrito por el Director General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, contenidos en el expediente de queja al rubro citado, por la información que contienen, deben ser considerados, para efectos de su clasificación, como información reservada.

III. Que la fracción I del citado artículo 21 señala que el acuerdo deberá contener un Razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley. Con relación a lo anterior, debe señalarse que el artículo 20 fracción VI dispone que se considerará información *reservada*, entre otros supuestos, la información que Pueda [...] alterar el proceso de investigación en [...] procedimientos administrativos, incluidos los de quejas [...] en tanto no hayan causado estado; al respecto, es preciso referir que la queja de los señores David Garduño Esquivel y Araceli Becerra Bernal, presentada en este Organismo el 27 de febrero de 2009, dio origen al procedimiento de investigación que resolverá sobre la violación a los derechos humanos alegada por los quejosos, procedimiento de investigación que sigue este Organismo en términos de lo previsto por el título tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mismo que aún no se concluye; asimismo, debe señalarse que de liberarse la información contenida en los documentos antes citados, se podría alterar el proceso de investigación que sigue este Organismo por los hechos de queja, en esencia, porque los documentos de referencia contienen manifestaciones, testimonios, nombres de servidores públicos, fechas, constancias y otros datos que de hacerse públicos dificultarían a este Organismo el acercarse a la verdad de los hechos y de esta forma, resolver con equidad y justicia la queja presentada.

Asimismo, debe anotarse que esta Comisión Estatal se encuentra en proceso de valorar los medios de convicción recabados y allegados por las partes para determinar sobre la resolución de la queja planteada.

Finalmente, debe aclararse que la información descrita en el apartado II de este acuerdo, ha sido conocida por los quejosos, según consta en el acta circunstanciada del dieciocho de marzo de este año, en la que consta: ... el señor David Garduño Esquivel... manifestó que el motivo de su presencia es a efecto de enterarse del trámite seguido a su queja... personal de este Organismo le puso a la vista los informes rendidos por parte de las autoridades ministeriales... una vez enterado el quejoso hizo del conocimiento... he visto que no hay ningún avance sobre la localización de los menores...



IV. Que la fracción II del artículo 21 de la Ley de referencia, señala que ... la liberación de información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; al respecto, debe anotarse que la liberación de la información contenida en los documentos objeto de clasificación, puede amenazar el interés público que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios protege, consistente en que puede alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo y que se relaciona con la posible violación a los derechos a la vida y a la protección de su integridad de los menores de edad Anayeli Garduño Tenorio y César Garduño Becerra.

V. Que la fracción III del artículo 21 de la Ley antes citada, dispone que el acuerdo respectivo deberá contener: La existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley. En el caso, uno de los elementos objetivos de los que dispone este Organismo lo son los documentos descritos en el apartado II de este acuerdo; estos elementos existen en el expediente y fueron obtenidos por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja y permiten determinar que su difusión causaría un daño al interés jurídico tutelado en el supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el caso, en que pueda alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo, daño que es presente, pues puede ocurrir tan luego se obtenga la información que se clasifica; probable, debido a que existen buenas razones para considerar que dicho daño puede verificarse o que puede suceder; y específico, porque dicho daño repercutiría en el propio proceso de investigación con las consecuencias conducentes, que serían el que se dificultara que la indagación se aproximara a la verdad de los acontecimientos y de las violaciones a los derechos humanos alegada.

VI. En virtud de lo anterior y con base además en lo dispuesto por los artículos: 13 fracción I, 31 fracciones I y XI, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la información que se describe en el punto I de este acuerdo, se clasifica temporalmente como reservada por las razones y consideraciones apuntadas en los apartados del II al V de este propio acuerdo.

ACUERDO CDI EXT. 01-08-2009

Por unanimidad de los miembros del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se ratifica la clasificación del expediente CODHEM/TOL/153/2009 con carácter reservado por contener documentación e información que versa sobre el fondo del asunto del expediente de queja y confidencial por contener datos personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 fracción V, 21, 22 y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité no omite comprender que la solicitante es la más interesada en el asunto, sin embargo dentro de las constancias que integran el expediente de queja existen documentales que fueron allegadas a este organismo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las cuales de entregarse puedan alterar el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI que establece que: " Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, *inconformidades*, responsabilidades administrativas y *resarcitorias* en tanto no hayan causado estado ".



Por lo anterior señalado, este Comité de Información instruye a la Unidad de Información notifique a la C. Araceli Bernal Becerra que se niegan las copias solicitadas por encontrarse aún en trámite el expediente de queja, no obstante este Organismo pone a entera disposición de la solicitante el citado expediente para su consulta, exhortando a la misma a que acuda a la Visitaduría de Programas Especiales con el licenciado Federico Armeaga Esquivel Visitador General, quien con gusto le atenderá y proporcionará la orientación y asesoría jurídica sobre su procedimiento de queja, en las oficinas ubicadas en Avenida Dr. Nicolás San Juan 113, colonia Ex - Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, teléfonos: (01 722) 236 05 60 ext. 139, con un horario, de atención de 09:00 a 18:00hrs en días hábiles de lunes a viernes.

Cuarto Punto. La Unidad de Información somete a consideración del Comité de Información la clasificación de la información del expediente CODHEM/TOL/153/2009, presentada por el Visitador General de Programas Especiales, relacionado con la solicitud de información 00033/CODHEM/LP/IP/A/2009, misma que a la letra dice "...Por medio de la presente me dirijo a Usted para que me proporcione copias certificadas del informe que le mando el M.P. de Atlacomulco sobre la averiguación ATLA/III/460/2008, dentro del expediente de queja CODHEM,/TOL/153/09, esto con fundamento en el artículo 8 constitucional ..." Es importante señalar que dicho expediente se encuentra en trámite.

Precisando que en dicho acuerdo, el C. Visitador General de Programas Especiales expone los siguientes puntos:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 21, establece los elementos que debe contener el acuerdo por el que se clasifique la información considerada como reservada.

II. Que los documentos siguientes: oficio número 21313A000/956/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad; el diverso 213200001-1632-2009, fechado el 11 de marzo de 2009, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Atlacomulco, México; el oficio sin número de fecha 11 de marzo de 2009, suscrito por el Jefe del Grupo Antisecuestros Zona Toluca. Sur y el similar 21317A000/140/2009 del seis de marzo de 2009, suscrito por el Director General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, contenidos en el expediente de queja al rubro citado, por la información que contienen, deben ser considerados, para efectos de su clasificación, como información reservada.

III. Que la fracción I del citado artículo 21 señala que el acuerdo deberá contener un Razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley. Con relación a lo anterior, debe señalarse que el artículo 20 fracción VI dispone que se considerará información reservada, entre otros supuestos, la información que Pueda [...] alterar el proceso de investigación en [...] procedimientos administrativos, incluidos los de quejas [...] en tanto no hayan causado estado; al respecto, es preciso referir que la queja de los señores David Garduño Esquivel y Araceli Becerra Bernal, presentada en este Organismo el 27 de febrero de 2009, dio origen al procedimiento de investigación que resolverá sobre la violación a los derechos humanos alegada por los quejosos, procedimiento de investigación que sigue este Organismo en términos de lo previsto por el título tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mismo que aún no se concluye; asimismo, debe señalarse que de liberarse la información contenida en los documentos antes citados, se podría alterar el proceso de investigación que se sigue este Organismo por los hechos de queja, en esencia, porque los documentos de referencia contienen manifestaciones, testimonios, nombres de servidores públicos, fechas, constancias y otros datos que de hacerse públicos dificultarían a este Organismo el acercarse a la verdad de los hechos y de esta forma, resolver con equidad y justicia la queja presentada.

d
d

f



Asimismo, debe anotarse que esta Comisión Estatal se encuentra en proceso de valorar los medios de convicción recabados y allegados por las partes para determinar sobre la resolución de la queja planteada.

Finalmente, debe aclararse que la información descrita en el apartado II de este acuerdo, ha sido conocida por los quejosos, según consta en el acta circunstanciada del dieciocho de marzo de este año, en la que consta: ... el señor David Garduño Esquivel... manifestó que el motivo de su presencia es a efecto de enterarse del trámite seguido a su queja... personal de este Organismo le puso a la vista los informes rendidos por parte de las autoridades ministeriales... una vez enterado el quejoso hizo del conocimiento... he visto que no hay ningún avance sobre la localización de los menores...

IV. Que la fracción II del artículo 21 de la Ley de referencia, señala que ... la liberación de información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; al respecto, debe anotarse que la liberación de la información contenida en los documentos objeto de clasificación, puede amenazar el interés público que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios protege, consistente en que puede alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo y que se relaciona con la posible violación a los derechos a la vida y a la protección de su integridad de los menores de edad Anayeli Garduño Tenorio y César Garduño Becerra.

V. Que la fracción III del artículo 21 de la Ley antes citada, dispone que el acuerdo respectivo deberá contener: La existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley. En el caso, uno de los elementos objetivos de los que dispone este Organismo lo son los documentos descritos en el apartado II de este acuerdo; estos elementos existen en el expediente y fueron obtenidos por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja y permiten determinar que su difusión causaría un daño al interés jurídico tutelado en el supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el caso, en que pueda alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo, daño que es presente, pues puede ocurrir tan luego se obtenga la información que se clasifica; probable, debido a que existen buenas razones para considerar que dicho daño puede verificarse o que puede suceder; y específico, porque dicho daño repercutiría en el propio proceso de investigación con las consecuencias conducentes, que serían el que se dificultara que la indagación se aproximara a la verdad de los acontecimientos y de las violaciones a los derechos humanos alegada.

VI. En virtud de lo anterior y con base además en lo dispuesto por los artículos: 13 fracción II, 31 fracciones I y XI, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la información que se describe en el punto I de este acuerdo, se clasifica temporalmente como reservada por las razones y consideraciones apuntadas en los apartados del II al V de este propio acuerdo.

ACUERDO CDI EXT. 02-08-2009

Por unanimidad de los miembros del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se ratifica la clasificación del expediente CODHEM/TOL/153/2009 con carácter reservado por contener documentación e información que versa sobre el fondo del asunto del expediente de queja y confidencial por contener datos personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 fracción V, 21, 22 y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité no omite comprender que la solicitante es la más interesada en el asunto, sin embargo dentro de las constancias que integran el expediente de queja existen documentales que fueron allegados a este organismo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las cuales de entregarse puedan alterar el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI que establece que: "*Pueda causar daño o alterar el proceso de*



investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado ”.

Por lo anterior señalado, este Comité de Información instruye a la Unidad de Información notifique a la C. Araceli Bernal Becerra que se niegan las copias solicitadas por encontrarse aún en trámite el expediente de queja, no obstante este Organismo pone a entera disposición de la solicitante el citado expediente para su consulta, exhortando a la misma a que acuda a la Visitaduría de Programas Especiales con el licenciado Federico Armeaga Esquivel Visitador General, quien con gusto le atenderá y proporcionará la orientación y asesoría jurídica sobre su procedimiento de queja, en las oficinas ubicadas en Avenida Dr. Nicolás San Juan 113, colonia Ex - Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, teléfonos: (01 722) 236 05 60 ext. 139, con un horario de atención de 09:00 a 18:00hrs en días hábiles de lunes a viernes.

Quinto Punto. La Unidad de Información somete a consideración del Comité de Información la clasificación de la información del expediente CODHEM/LP/113/2009, presentada por el Visitador General III Oriente, relacionado con la solicitud de información 00034/CODHEM/IP/A/2009, misma que a la letra dice "...solicito copias certificadas [sic.] del expediente de queja codhem/lp/113/2009, ya que las requiero para integrarlas al expediente que he formado con motivo de la inconformidad que tengo en contra de las autoridades municipales de Chalco y de la pgjem ” Es importante señalar que dicho expediente se encuentra en trámite.

Precisando que en dicho acuerdo, el C. Visitador III Oriente expone los siguientes puntos:

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece los elementos que debe contener el acuerdo por el que se clasifique la información considerada como reservada:

II.- El expediente citado al epígrafe, en virtud de la información que contiene y en razón de encontrarse aún en trámite, debe ser considerado, para efectos de su clasificación, como información reservada.

III.- Considerando que la fracción I del artículo invocado señala que el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, se señala que el artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento legal dispone que se considerará información reservada, entre otros supuestos, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas; en tanto no hayan causado estado; en relación a lo cual es de señalarse que la señora Enedina Galán viuda de Martínez, presentó un escrito de queja, el tres del febrero de la presente anualidad, que originó el procedimiento de investigación respecto a presunta violación a derechos humanos; procedimiento que aún sigue este Organismo conforme a lo previsto por el título tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ahora bien, de liberarse la información contenida en este expediente de queja, podría alterarse el proceso de investigación que efectúa esta Defensoría de Habitantes, en razón de que el mismo contiene datos, así como nombres de servidores públicos que, de ser conocidos, dificultaría la tarea de investigación de este Organismo.

IV.- Por otra parte, tomando en cuenta que la fracción II del mismo artículo 21 citado establece que la liberación de información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, debe tenerse presente que la divulgación de los datos contenidos en el expediente objeto de clasificación, constituye un riesgo para el interés público protegido ya que, puede obstaculizarse y alterarse el procedimiento de investigación que lleva a cabo este Organismo, en relación a la posible violación del derecho de la quejosa a que sea escuchada por la autoridad.

é
d

f



V.- Por último, ante el señalamiento que contiene la fracción III del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el sentido de que el acuerdo que se dicta deberá contener la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley; en el presente caso los elementos objetivos de que dispone este Organismo lo constituye el cúmulo de información contenida en el expediente que, de ser divulgado, entorpecería la tarea de investigación de este Organismo. En este sumario dentro del que se actúa, existe información obtenida por esta Comisión en el trámite de investigación y la naturaleza de su contenido permite determinar que su difusión o divulgación, causaría daño al interés jurídico tutelado en el supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya que es factible que pueda alterarse u obstaculizarse la investigación de los hechos; daño que es presente, pues es de preverse que ocurriría tan luego se difunda la información que se clasifica; probable porque existen buenas razones para considerar o pronosticarse que dicho daño puede verificarse o que puede suceder al liberarse la información que se clasifica; y específico, porque dicho daño repercutiría en el propio proceso de investigación, con las consecuencias del caso, entre las posibles serían el que se dificultara que con la indagación se aproximara a la verdad de los acontecimientos y, por lo tanto, de la comprobación o no de la posible violación a derechos humanos alegada.

VI.- En virtud de lo anterior y con base, además, en lo dispuesto por el artículo 13 fracción II, 31 fracciones I y XI, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la información que se contiene en el expediente CODHEM/LP/113/2009, se clasifica como temporalmente reservada, por las razones y consideraciones apuntadas en los apartados del III al VI de esta resolución.

ACUERDO CDI EXT. 03-08-2009

Por unanimidad de los miembros del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se ratifica la clasificación del expediente CODHEM/LP/113/2009 con carácter reservado por contener documentación e información que versa sobre el fondo del asunto del expediente de queja y confidencial por contener datos personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 fracción V, 21, 22 y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité no omite comprender que la solicitante es la más interesada en el asunto, sin embargo dentro de las constancias que integran el expediente de queja existen documentales que fueron obtenidas por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja, las cuales de entregarse puedan alterar el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI que establece que: "*Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado*".

Por lo anterior señalado, este Comité de Información instruye a la Unidad de Información notifique a la C. Eneida Galán Vargas que se niegan las copias solicitadas por encontrarse aún en trámite el expediente de queja, no obstante este Organismo pone a entera disposición de la solicitante el citado expediente para su consulta, exhortando a la misma a que acuda a la Visitaduría General III Oriente con el licenciado Alejandro Barreto Estévez Visitador General, quien con gusto le atenderá y proporcionará la orientación y asesoría jurídica sobre su procedimiento de queja, en las oficinas ubicadas en Carretera México – Texcoco Km. 22.5, Colonia la Magdalena Atlicpa los Reyes la Paz, México, teléfonos: (01 55) 15 51 15 90 y (01 55) 26 32 59 74, con un horario de atención de 09:00 a 18:00hrs en días hábiles de lunes a viernes.



Una vez agotados todos los puntos del orden del día, el C. Presidente del Comité de Información de la CODHEM, da por terminada la Octava Sesión Extraordinaria, a las doce horas del día veintiséis de mayo de dos mil nueve, firmando los integrantes del Comité al margen y al calce para constancia y efecto a que haya lugar.


COMITÉ DE INFORMACIÓN



Lic. Víctor M. Muhlia Melo
Presidente del Comité de Información



Lic. Jorge López Ochoa
Contralor Interno



Act. Claudia Ma. Mora Castillo
Responsable de la Unidad de Información

φ